



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA  
DE VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LA MUJER EN  
RAZÓN DE GÉNERO.**

**EXPEDIENTE: PES/042/2024.**

**PARTE                    DENUNCIANTE:**

[REDACTED]

**PARTE DENUNCIADA: MEDIO  
DE COMUNICACIÓN “EL SOL  
QUINTANA ROO” Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas a los medios de comunicación digitales denunciados, páginas web y perfiles en Facebook, por violencia política contra las mujeres en razón de género, uso indebido de recursos públicos derivado de la compra de tiempo de internet en redes sociales, calumnia electoral y aportación de entes impedidos.

**GLOSARIO**

**Constitución General**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

**Ley de Instituciones**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

**Ley de Medios**

Ley Estatal de Medios de Impugnación

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva.  
Colaboradores: Melissa Jiménez Marín, Liliana Félix Cordero, María del Rocío Gordillo Urbano y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

<sup>2</sup> Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

#	MEDIO DE COMUNICACIÓN DENUNCIADO	OFICIO INE	EXP. INE	EXPEDIENTE IEQROO/PES VPG/---/2024	CONDUCTAS DENUNCIADAS	FECHA DE REGISTRO
1	La otra cara caribe	004	278	001		
2	La verdad maya Quintana Roo	006	280	002		
3		012	286	003	Calumnia electoral	
4		007	281	006	Aportación de entes	
5		015	289	007		
6		016	290	008	Calumnia electoral	
7		025	277	010	Aportación de entes	
8		013	287	011		
9		010	284	012		
10		001	276	013		
11		014	288	014	Calumnia electoral	
12		011	285	016	Aportación de entes	
13	Reportero actual	017	286	004		
14	Desenmascarando México	008	282	005		
15	Alza la voz sur	005	279	009		
16	Contraste news	009	283	015	Calumnia electoral Aportación de entes	
17	Alerta playa DC	789	019	019		30 DE ENERO
18		718	016	021		
19		720	018	022		
20		721	020	023	Calumnia electoral	
21		724	023	025	Aportación de entes	
22		722	021	024		
23	El policiaco	719	017	026		
24	Cozumel al minuto	725	024	027		
25	Las noticias Quintana Roo	723	022	028		
26	El policiaco CZM	726	025	029		

- Auto.** El cuatro de enero, la Dirección determinó solicitar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los 48 URL's solicitados por la quejosa, en los primeros 16 escritos de queja.
- Inspección ocular.** En misma fecha, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URL's denunciados y solicitados por la quejosa en sus primeros 16 escritos de queja.
- Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-001/2024.** El siete de enero, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó declarar improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PESVPG/001/2024 y sus acumulados, (correspondiente a las primeras 16 quejas).
- Requerimiento a Meta Platforms Inc.** En fecha ocho de enero, la

los expedientes de queja IEQROO/PESVPG/021/2024 y acumulados, así como el IEQROO/PESVPG/019/2024.

10. **Requerimiento a Meta Platforms Inc y UTCS.** El seis de febrero, la Dirección, realizó diversos requerimientos a Meta y la Unidad de Comunicación del Instituto, para el efecto de obtener información de contacto de los creadores de las páginas denunciadas en los expedientes acumulados.
11. **Respuesta de la UTCS del Instituto.** En la fecha señalada, la Dirección tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la UTCS, mediante el cual dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede.
12. **Respuesta de Meta.** El siete de febrero, la Dirección tuvo por recibida la respuesta del requerimiento realizado a Meta Platforms Inc, referido en el párrafo 10, ordenandose integrar la misma a las constancias que obran en autos.
13. **Requerimiento a la Secretaría de Seguridad.** En misma fecha, la Dirección determinó requerir la colaboración a la SSC, para que, a través de su Unidad de Policía Cibernética, realizara las indagatorias que permita conocer la identidad de las y/o las personas titulares y/o administradoras de las cuentas de Facebook, consultables en los siguientes URL's:

Cuenta o perfil de Facebook	Consultable en:
1. "La Otra Cara caribe"	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100094443635022">https://www.facebook.com/profile.php?id=100094443635022</a>
2. "Alza la voz sur"	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100093967191487">https://www.facebook.com/profile.php?id=100093967191487</a>
3. "Contraste News"	<a href="https://www.facebook.com/contrastenewsweb">https://www.facebook.com/contrastenewsweb</a>
4. "Desenmascarando México"	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61552201376379">https://www.facebook.com/profile.php?id=61552201376379</a>
5. "La verdad maya Quintana Roo	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61551671562798">https://www.facebook.com/profile.php?id=61551671562798</a>
6. "Reportero actual"	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61551745448914">https://www.facebook.com/profile.php?id=61551745448914</a>

14. **Requerimientos.** En fecha doce de febrero, la autoridad instructora advirtió que, del escrito que dio origen al expediente

20. **Respuesta de la UTCS a requerimiento.** El dos de abril, la Dirección tuvo a la Unidad de Comunicación dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, mismo que fue realizado mediante oficio DJ/1163/2024.
21. **Respuesta de Meta a requerimientos.** El cuatro de abril, la Dirección tuvo por recibida la respuesta de Meta Platforms Inc, a los requerimientos señalados en los párrafos 14 y 20.
22. **Requerimiento a la DERFE.** En la misma fecha, la Dirección mediante oficio DJ/1243/2024, realizó un requerimiento de información a la DERFE.
23. **Respuesta de la DERFE.** El diez de abril, la Dirección, tuvo por recibido el oficio INE/DERFE/STN/10986/2024, mediante el cual el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente que precede.
24. **Respuesta de la CCS.** El diez de abril, la Dirección tuvo por recibido el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0109/2024 signado por el Director jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información pública y protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Quintana Roo, mediante el cual dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo 19.
25. **Inspección ocular.** El doce de abril, la Dirección ordenó realizar una inspección ocular derivado de la información aportada por la policía cibernética, la cual quedó plasmada en el acta levantada para tal efecto en la misma fecha.
26. **Requerimiento a la CCS.** El doce de abril, la Dirección, mediante oficio DJ/1423/2024, requirió información a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado.
27. **Respuesta de la CCS.** El doce de abril, la Dirección tuvo por recibido el

expediente a la autoridad instructora para que reponga y cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

**Diligencias de reposición del procedimiento.**

33. **Requerimiento al IFT.** El siete de mayo, la Dirección mediante oficio DJ/2306/2024, requirió diversa información al Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el fin de integrar debidamente el presente expediente.
34. **Respuesta del IFT.** El dieciséis de mayo, la Dirección tuvo por recibido el oficio signado por la Directora General del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual dio al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.
35. **Requerimientos.** El dieciséis de mayo, la Dirección determinó requerir diversa información a Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. Wal-MArt Innovación, S. de R.L. de C.V. De igual manera ordenó la realización de una inspección ocular, derivada de las ligas electrónicas aportadas por el IFT.
36. **Inspección ocular.** El diecisiete de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe publica, a los tres URL's ordenados.
37. **Respuesta de Wal-Mart Innovación, S. de R.L. de C.V.** El veinticinco de mayo, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito signado por el apoderado legal de Wal-Mart Innovación, S. de R.L de C.V. por medio del cual dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo 35.
38. **Respuesta de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.** El nueve de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido, mediante correo electrónico, el escrito signado por el Apoderado Legal de Radio Movil Dipsa S.A DE C.V., por medio del cual dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo 35.

46. **Segunda admisión y emplazamiento.** El veintiuno de agosto, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado de todas las constancias que obran en el expediente para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
47. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de septiembre, la Dirección Jurídica, celebró la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciante, así como la incomparecencia de los denunciados.

### **Nuevo trámite ante el Tribunal**

48. **Auto de remisión.** El seis de septiembre, el Magistrado Presidente acordó enviar a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/042/2024 y las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

## **CONSIDERACIONES**

### **Jurisdicción y Competencia.**

49. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG<sup>3</sup>, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

---

<sup>3</sup> Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

53. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de Senadora de la República.

#### **Causales de improcedencia.**

54. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el PES por VPG; lo anterior, por existir un obstáculo para su valida constitución.
55. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
56. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
57. Sin embargo, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia. Por lo tanto, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

#### **Hechos Denunciados y Defensas.**

58. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>6</sup>, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.

---

<sup>6</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

Reitera que los diversos medios de comunicación cometieron actos de violencia con el pautado de las publicaciones denunciadas, toda vez que, la demeritan con relación a su cargo como senadora, además, manifiesta que la violencia se da en el marco de su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Insiste refiriendo que las publicaciones denunciadas no solo se tratan de una simple manifestación de particulares difundida de manera espontánea, sino de una publicidad pagada.

Señala que la violencia, a su criterio, fue de carácter simbólico y psicológico, toda vez que, está siendo insultada y, además, porque la afecta su individualidad y personalidad propia.

Manifiesta que las expresiones en las diversas publicaciones denunciadas la minimizan y menoscaban su derecho como aspirante a un cargo de elección popular en el próximo proceso comicial federal o local, dado que, a su juicio, afectan su imagen ante la ciudadanía por el hecho de ser mujer.

De mismo modo, expresa que las diversas publicaciones asocian una gratificación económica con su labor como senadora, a efecto de calificarla como cínica y embustera.

Asimismo, señala lo establecido en la Jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior, por lo que, a su consideración, derivado de dicho criterio, refiere que el lenguaje utilizado por los diversos medios de comunicación en las diversas publicaciones denunciadas, no pueden justificarse o escudarse en el derecho a la libertad de expresión, dado que, a su parecer, dicho derecho no es absoluto y tiene límites, entre ellos, el de generar violencia, discriminación u odio.

Refiere que las expresiones realizadas por los diversos medios de comunicación, a su juicio, pierden su presunción de espontaneidad, dado que, se pautaron para su difusión en la red social de Facebook y, además, derivado del contenido de dichas publicaciones, a su criterio, no pueden considerarse como un ejercicio auténtico a la libertad de expresión, pues a su parecer, se tratan de conductas sistemáticas dirigidas en atacarla.

Aduce que, suponiendo sin conceder que el contenido de las diversas publicaciones denunciadas se haya realizado como notas periodísticas, a su criterio, no implica que se puedan realizar cualquier tipo de expresiones, dado que, a su decir, los derechos fundamentales no son absolutos, sino que tienen límites, tales como no ejercer actos de discriminación y VPG.

Manifiesta que, en las diversas publicaciones denunciadas, se muestra a su persona en su calidad de mujer como un ser inferior frente a un hombre, dado que se visualiza como una mujer sin autonomía y decisión propia, además, a su criterio, se deben tomar en consideración los conceptos de "categorías sospechosas" y "estereotipos de género", a que se refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Señala que, en el presente caso, las conductas denunciadas encuadran en el concepto de categoría sospechosa, toda vez que, a su decir, busca presentarla ante la ciudadanía como un mero instrumento de propiedad de un hombre.

Expresa que las conductas denunciadas, buscan perpetuar estereotipos de género.

Solicita la adopción de medidas cautelares, así como medidas de reparación y tutela preventiva, en su vertiente de no repetición, en sus diversos escritos de quejas, por lo que, a efecto de sustentar su solicitud, refiere lo sostenido en la Jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior.

Asimismo, en sus diversas quejas, solicita la intervención de la autoridad instructora, a fin de que certifique los URL's de internet referidos en el cuerpo de los diversos escritos de quejas y levante el acta circunstanciada respectiva, en ese sentido, de igual forma, solicita se realicen diversos requerimientos de información, a fin de que se corrobore la identidad de las personas administradoras de los perfiles de Facebook que pagaron las supuestas publicaciones denunciadas difundidas por los diversos medios de comunicación.

Solicita se investigue si existen recursos públicos en el pautado de las publicaciones denunciadas.

Aduce que la difusión del mensaje de las publicaciones denunciadas, a su dicho, se realizaron con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse frente al electorado, además, a su juicio, lo que se busca a través de dichas publicaciones es crear un entorno que la desfavorezca frente a la ciudadanía

electorales encaminados a perjudicarla, siendo que las mismas se publicitan por los diversos medios denunciados coincidiendo con el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Señala en las diversas quejas que la difusión del contenido de las publicaciones denunciadas se trata de propaganda pagada, aunado a que dadas sus características como lo son la producción y edición de su contenido generan certeza por cuanto a que no se trató de un mensaje espontáneo.

Refiere que del contenido se puede establecer que es una campaña publicitaria reiterada y sistemática bien organizada que no sólo utiliza un portal o página de internet para publicitar la campaña negra desplegada en contra de ella.

Manifiesta que las publicaciones que se denuncian, dañan su honor, dignidad como mujer, por tanto, refiere que es por esa razón que acude al INE a efecto de que se investigue quien pago las pautas de esas publicaciones para dañarla, denigrarla, agredirla, en su dignidad de ser mujer y de ser humano.

Refiere que derivado de la transparencia de las redes sociales como Facebook, el INE puede investigar, a efecto de que ella pueda saber quiénes son sus agresores.

Señala que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede transgredir las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral, por tanto, resulta necesario su análisis para verificar esa conducta, por lo que, a su decir, resulta necesario la identificación del emisor del mensaje y el contexto en el que se emitió el mensaje.

Asimismo, señala que resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los Tribunales Colegiados en materia administrativa cuando se refiere que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, por lo que, en ese contexto, concluye que de ser el caso, resulta proporcional establecer una limitante a la libre manifestación de ideas en el ejercicio de la libertad de expresión que realizan los ciudadanos a través de sus publicaciones en redes sociales, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Refiere que tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso, por lo que, se compone de los elementos objetivo y subjetivo.

Señala que la identificación de los emisores de los mensajes, en el presente caso, son diversas páginas de Facebook o medios de comunicación, que, a su parecer, difunden noticias falsas, así como diversas personas que por el contenido de las publicaciones de las que son administradores, a su decir, difunden propaganda maliciosa.

Manifiesta que el contexto en el que se emitieron los mensajes, a su decir, del contenido de las publicaciones motivo de las presentes quejas son publicidad pagada que difunde propaganda negativa calumniosa que persigue fines políticos encaminados a perjudicarla, dado que, las mismas se publicitan por los diversos medios de comunicación denunciados en el mes de septiembre, coincidiendo con el proceso con el proceso electoral actual.

Insiste que conforme a la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, a su decir, se advierte que la difusión de los contenidos de las publicaciones denunciadas en las diversas quejas, se tratan de propaganda pagadas, pues a su parecer, dadas las características como lo son la producción y edición de su contenido generan certeza por cuanto a que no se trató de un mensaje espontáneo.

Aduce que tal como se puede observar de las frases de las publicaciones de los diversos medios de comunicación, a su criterio, se alude directamente a ella y considera que su finalidad es buscar su descredito ante la ciudadanía, a partir de una campaña de desinformación y calumnia en su contra.

Menciona que se configura la conducta consistente en calumnia en su perjuicio, toda vez que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos que la conforman, dado el contenido de las diversas publicaciones, pues a su decir, no existe ninguna condena penal respecto de lo que afirman ni tampoco denuncias. Además, refiere que con esas afirmaciones a sabiendas de que son falsas, se lesionan el derecho al voto informado de la ciudadanía.

Aduce que la autoridad instructora transgredió el principio de exhaustividad al no realizar el requerimiento de información y documentos necesarios que acrediten el pautado por parte de los diversos medios de comunicación a la red social de Facebook, para difundir los videos y/o publicaciones denunciadas, pues a su dicho, el Instituto tuvo en su poder el expediente durante ciento once días desde su presentación hasta el día de la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, refiere que tal como lo ha establecido la Sala Superior, dicha autoridad instructora y este Tribunal se encuentran obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento y no únicamente algún aspecto en concreto, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 43/2002.

Reitera que de lo expuesto en sus diversos escritos de quejas y de los apartados de pruebas, así como de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, a su juicio, ha quedado debidamente acreditado que ha sido víctima de VPG en su perjuicio, por parte de diversos medios de comunicación.

Señala que los diversos medios de comunicación denunciados en sus diversos escritos de quejas, a su criterio, transgredieron lo establecido en el artículo 1 de la Constitución General, dado que, a su parecer, se violenta su derecho humano a la igualdad y no discriminación.

Insiste que los diversos hechos denunciados deben analizarse de manera concatenada, dado que, a su consideración, existe una relación entre las temáticas publicadas que tiene como finalidad denigrarla, calumniarla, insultarla e individualizarla como mujer política, así mismo menciona que se transgrede su dignidad como persona, violentando sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, dignidad, honor, integridad personal, por tanto, se acredita la VPG en su perjuicio.

Señala que este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Concluye que el Estado tiene la obligación de investigar como un deber jurídico, en materia de VPG, lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, a su decir, en el presente caso, esta autoridad jurisdiccional deberá realizar un análisis exhaustivo de las probanzas que obran en autos del presente expediente, con la finalidad de sancionar a los supuestos responsables.

#### Defensas.

##### **SOL QUINTANA ROO**

**Pedro Daniel Rodríguez Hernández**

La parte denunciada compareció a la primera audiencia de pruebas y alegatos, por escrito, manifestando que se viola su derecho a la manifestación de ideas, así como al acceso libre a la información plural y oportuna, previsto en el artículo 7 de la Constitución Federal.

En cuanto a la representación del medio Sol Quintana Roo, refiere que es falso el ejercicio de violencia política de género en contra de la denunciante, las cuales se basaron en sus acciones y desempeño en el cargo que ostenta como servidora pública, luego entonces se encuentra expuesta a los ciudadanos y medios de comunicación, en pleno ejercicio de su garantía de libertad de expresión y no por estereotipos por razón de género o por su condición de mujer.

Por lo que deben declararse inexistentes las conductas denunciadas.

##### **LAS NOTICIAS DE QUINTANA ROO**

**Héctor Hernán Pérez Rivero.**

La parte denunciada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por escrito, manifestando que la página fue dada de alta y creada por él, sin embargo, cuenta con diversos administradores entre ellos Jonathan Ezequiel Canto Hernández quien fue quien subió la nota periodística, señala que la misma solo es una réplica de la publicación realizada en la página de Facebook "Cozumel al Minuto".

Señala a razón por la que se subió dicha nota es porque resulta ser un tema relevante y de suma importancia en la zona norte del Estado, además que dicho hecho se fortalece ya que en el proceso electoral anterior el IEQROO realizó una encuesta a la ciudadanía para que la empresa AGUAKAN deje de prestar sus servicios.

- transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora.
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
62. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
63. Lo anterior, es acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*"<sup>7</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de la oferente.
64. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente link: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/042/2024

Registro Federal de Electores  
del INE.

- **Escrito** de fecha 02 de abril remitido por Meta Platforms Inc, mediante el cual atiende el requerimiento de información realizado mediante oficio DJ/326/20254 de fecha 6 de febrero del año dos mil veinticuatro.

- **Actas Circunstanciadas con fe pública**, de fecha once y doce de abril, diecisiete y veintitrés de mayo, así como de fecha doce de julio y nueve de agosto.

- **Oficios.**  
IFT/212/CGVI/0413/2024  
signado por el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- **Acuerdo** de fecha veintitrés de mayo y sus anexos emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México con motivo del exhorto solicitado mediante oficio SE/823/2024.

- Copia certificada de las constancias del expediente IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado.

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- Respuestas de Meta Platforms Inc, de fechas seis de febrero y veintinueve de marzo, dos de abril.
- Respuesta de Wal-Mart Innovación S. de R.L.

#### **Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.**

### **Valoración legal y concatenación probatoria.**

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>8</sup>, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las

<sup>8</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

- ✓ **Calidad de la parte denunciada.** Es un hecho acreditado que las partes denunciadas son medios de comunicación digitales.
- ✓ **Hechos denunciados.** De conformidad con el caudal probatorio del expediente, se tiene por acreditada la existencia del contenido de 69 ligas denunciadas en las quejas que dan motivo del presente PES: las cuales refieren a notas publicadas por los medios de comunicación digitales denunciados, en páginas web y en la red social Facebook.

67. Ahora bien, una vez establecida la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si los mismos contravienen la normativa electoral y si actualizan o no la VPG en perjuicio de la parte denunciante.
68. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### Marco normativo.

#### Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>11</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,<sup>12</sup> que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

<sup>12</sup> Tesis 1a./J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define<sup>18</sup> a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la **violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

**XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;**

(...)

**XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

(...)

**XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

**XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y**

**XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.**

La **violencia política contra las mujeres en razón de género** se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en

<sup>18</sup> **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

procesales, medidas cautelares y de protección,<sup>22</sup> y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>23</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.

#### **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estímulos respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

#### **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>24</sup>

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018** a rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que, de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable

<sup>22</sup> Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>23</sup> Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

#### **Calumnia electoral**

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En este sentido, este Tribunal, frente al ejercicio de derechos fundamentales, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelador, que proporcione en todo tiempo, la protección más amplia, de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.

Es decir, la dinámica y la visión del ejercicio pleno de los derechos humanos nos lleva a ocuparnos de uno de los fundamentales en la materia político-electoral; consistente en el derecho humano a votar y ser electo o electa.

Así, este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a la ciudadanía la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, y demandar acciones para satisfacerlas; entre otros.

Ahora bien, para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la Constitución General, el voto debe ser, universal, secreto, directo y libre.

Es decir, el significado del voto libre radica en que éste sea razonado y responsable, resultado de un ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.

Es por ello que, emitir un voto razonado y responsable comprende:

- Informarse: Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.
- Analizar: Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.
- Intercambiar ideas. Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.
- Decidir: Definir la posición ante las diversas alternativas.
- Votar: Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, debe darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

Ahora bien, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el ejercicio del voto constituye el acto culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

desinformación.

En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.<sup>31</sup>

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirman hechos; sin embargo, no lo es cuando existe una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>32</sup>

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos<sup>33</sup>.

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito<sup>34</sup>; siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica<sup>35</sup>

<sup>31</sup> SUP-RAP-96/2013.

<sup>32</sup> SUP-RAP-106/2013.

<sup>33</sup> SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

<sup>34</sup> La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

<sup>35</sup> Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS

severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En términos similares el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes<sup>40</sup> en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

Por último, la Sala Superior ha sostenido<sup>41</sup> que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- Personal. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

#### **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

<sup>40</sup> Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>41</sup> Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

### Estudio del caso concreto.

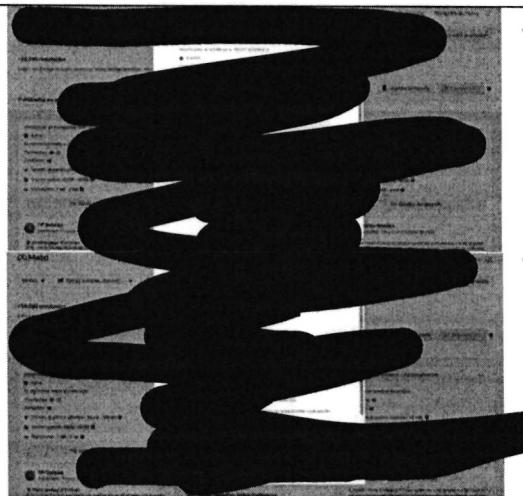
69. Como se ha mencionado, el presente asunto se origina con las denuncias interpuestas por la senadora [REDACTED], en el caso bajo estudio debe determinarse si las manifestaciones difundidas a través de distintas notas y publicaciones realizadas por los diversos medios de comunicación denunciados, constituyen o no VPG, calumnia electoral, uso indebido de recursos públicos derivado de la compra de tiempo de internet en redes sociales (pautado) y supuesta aportación de entes impedidos.
70. Lo anterior, ya que aduce la quejosa, que durante su periodo como legisladora federal ha sido atacada de manera sistemática en diversas páginas electrónicas y redes sociales, que con tales publicaciones pretenden denigrarla, insultarla, ridiculizarla, humillarla, ofender a su familia, así como dañar su imagen, persona y dignidad, que desde su óptica generan violencia política en razón de género y calumnia.
71. Al respecto, en su comparecencia a la audiencia respectiva, ratificó su denuncia y reiteró el ofrecimiento de pruebas, precisando que los hechos denunciados constituyen VPG.
72. Para acreditar lo anterior, en sus escritos de queja, ofreció como pruebas técnicas diversas imágenes plasmadas en los referidos escritos, así como 76 URLs, los cuales **fueron revisados y admitidos** por la autoridad sustanciadora a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular que se precisan y se aprecia su contenido en la siguiente tabla:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 4 DE ENERO	
1.	[REDACTED]
	

La pantalla corresponde al banner principal de la cuenta de Facebook denominada "La verdad Maya Quintana Roo", cuyo contenido gráfico y de texto se obvia a la vista.

6. [REDACTED]

El URL no muestra contenido alguno, contiene la referencia de que no se [REDACTED]



El contenido es relativo a datos estadísticos de una publicación realizada el 7 noviembre de 2023, en relación al tamaño del público estimado, importe gastado y número de impresiones. La publicación se encuentra inactiva.

La publicación correspondiente contiene el texto: *IEQROO da duro golpe a [REDACTED] castiga su irresponsable colaboración con doctor demandado por malas prácticas*

*Tras la promoción del programa "Abre los ojos con [REDACTED] el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) inició investigación por la supuesta comisión de actos de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos y, derivado de esta, aprobó por unanimidad declarar parcialmente procedentes las medidas cautelares sobre diversas publicaciones de [REDACTED]*

Asimismo, se descubrió que [REDACTED] contrató, para realizar cirugías oculares a personas de escasos recursos, a un doctor que tiene más de 30 expedientes judiciales y diversas órdenes de aprehensión por malas prácticas médicas.

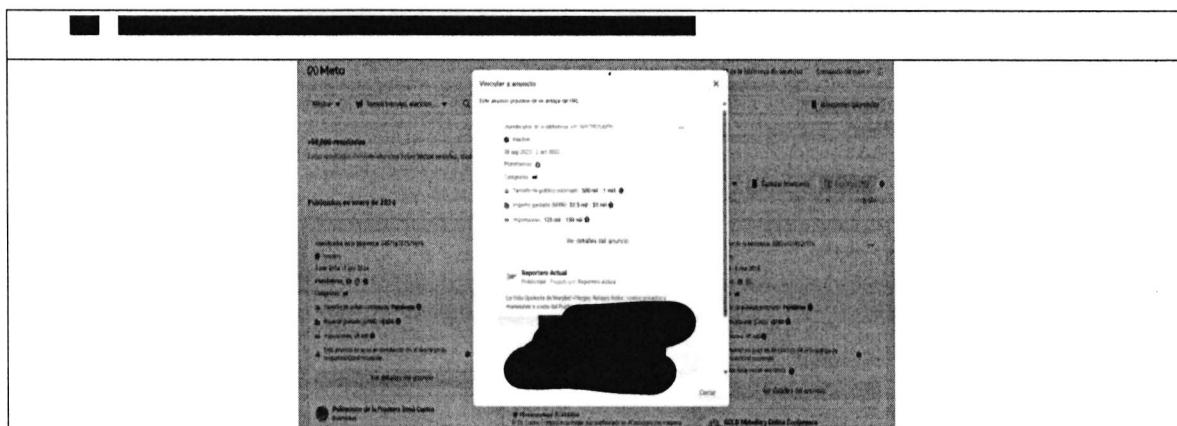
La publicación contiene un video de 1 con 14 segundos cuya transcripción es la siguiente:

*IEQROO castiga A [REDACTED] por su colaboración con doctor demandado por mala práctica es el colmo. La controversia brotó a raíz de la promoción del programa social abre los ojos con Maribel, donde se exhibía a [REDACTED] en publicidad en los autobuses del servicio público. El escándalo tomó mayores dimensiones cuando se descubrió que como parte de este programa [REDACTED] había contratado al doctor Joaquín Lozano Watch para realizar cirugías oculares a personas de escasos recursos. Este médico con un historial de más de 30 expedientes judiciales y 7 órdenes de aprehensión, muchas de ellas por acusaciones de mala práctica médica, también enfrenta 3 denuncias por violencia de género. Inconcebible el hierro en respuesta a una queja presentada por el PRI. Hizo el caso y tras un análisis detallado en un acuerdo de 24 páginas, determinó declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el PRI. Al fin un poco de sensatez. En consecuencia, se instó a [REDACTED] a abstenerse personalmente o a través de terceros, de contratar publicidad, que promueva programas sociales. Cualquier otra actividad que implique promoción personalizada de su nombre e imagen.*

Durante la reproducción del video, aparecen diversas imágenes alusivas a la ciudadana [REDACTED]

8. [REDACTED]





El contenido es relativo a datos estadísticos de una publicación realizada del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2023, en relación al tamaño del público estimado, importe gastado y número de impresiones.

La publicación se intitula: "La Vida Opulenta de [REDACTED]: Relojes Rolex, vuelos privados y mansiones a costa del Pueblo ¿Dónde quedó su austeridad?", y contiene un video cuya transcripción es la siguiente:

La vida opulenta de [REDACTED] contradicciones en su discurso sobre la austeridad, las siguientes bitácoras de vuelo revelan múltiples viajes efectuados en un avión privado modelo hooker 800 por parte de [REDACTED] junto a su esposo Jorge Parra y su consejero del Senado, Manuel Iván Quiñones, este último propietario de la aeronave. Ha enfrentado acusaciones de fraude hipotecario, tal como se refleja. Adicionalmente que llegas oculta una opulenta residencia en lagos del sol Cancún con un valor de 15000000 de pesos, la cual obtuvo tras votar a favor de la entrada de agua can a Quintana Roo, ayudando al delincuente de Roberto Borge, la senadora ostenta relojes Rolex y joyas de la prestigiosa marca tiffany. Se le ha visto disfrutando de cenas en restaurantes de alto nivel como Harris, Rosa negra, Puerto Madero y en la Ciudad de México. Posee un cuchillo personal en el restaurante anónimo concedido a clientes vip que realizan significativos gastos en el establecimiento. ¿Cómo se alinea esto con el discurso de austeridad que [REDACTED] V. [REDACTED] proclama públicamente?

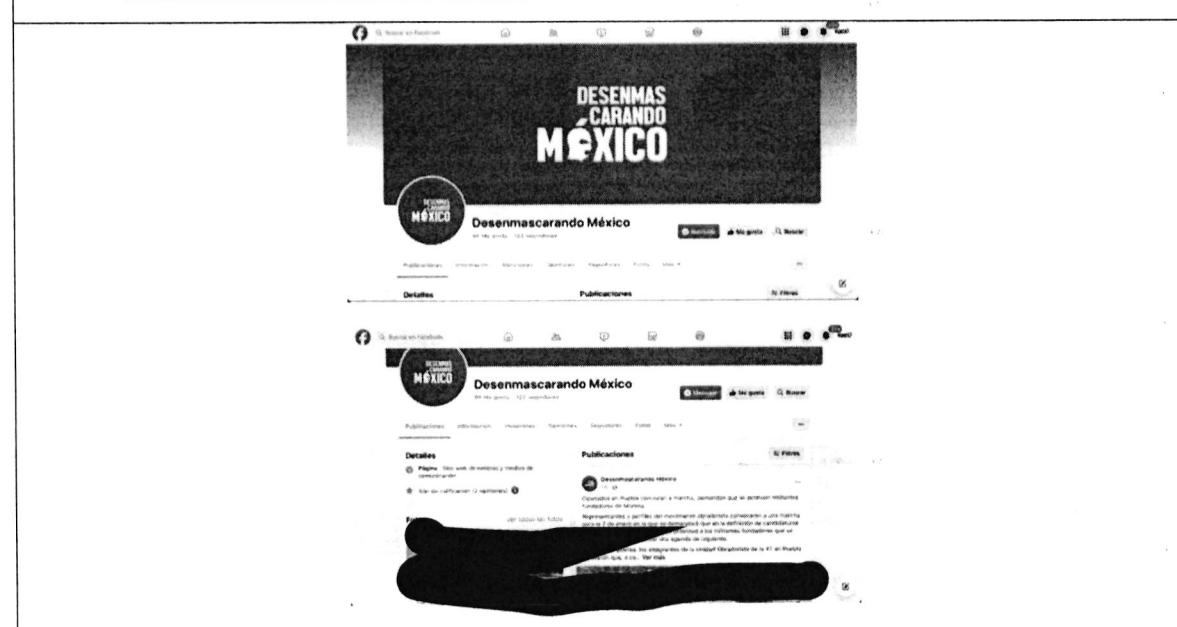
---

14



El URL no muestra contenido alguno, contiene la referencia de que no se encuentra disponible por posible error técnico.

15

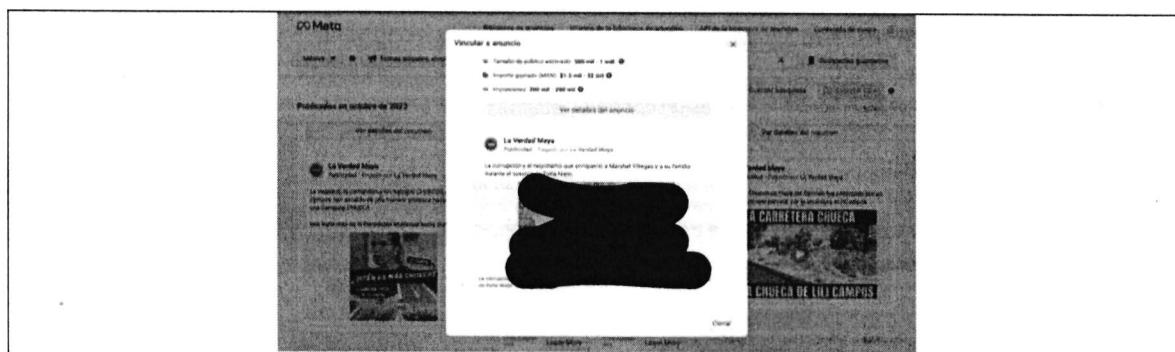


Se hace constar que corresponde a la página de inicio del usuario “Desenmascarando México” en la red social *Facebook*, por lo que solo se realizaron dos impresiones de pantalla de la misma.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/042/2024



Se hace constar que, si bien en la publicación aparece un video, el mismo no puede reproducirse.

20. h [REDACTED]



Se hace constar que, si bien en la publicación aparece un video, el mismo no puede reproducirse.

21. [REDACTED]



Se hace constar que contiene un video con una duración de dos minutos un segundo en el que se refiere lo siguiente: [REDACTED] contrata a doctor demandado por mala práctica para realizar cirugías de ojos a los más pobres por medio de su programa abre los ojos, tiene treinta expedientes judiciales y siete órdenes de aprehensión, [REDACTED] en su ambición de poder juega de manera irresponsable con la salud de los más pobres, se ha aliado con doctor Joaquín Lozano Guash, médico que lleva consigo la estigma de más de treinta expedientes judiciales, muchos de ellos relacionados con acusaciones de mala práctica médica, además le pagan con recursos públicos [REDACTED] envía a personas de escasos



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/042/2024



Se hace constar que contiene el mismo video descrito en el URL 21.

25. [REDACTED]



Se hace constar que contiene el mismo video descrito en el URL 21.

26. [REDACTED]



Se hace constar que contiene un video con una duración de un minuto con siete segundos en el que se refiere lo siguiente  
"Edificio corrupto de la [REDACTED] el escandaloso edificio millonario, en la ciudad de México, propiedad de la senadora [REDACTED] ha sido el centro de la polémica, con un valor estimado en veintidós millones de pesos, este lujoso inmueble de seis pisos y veinte departamentos de setenta metros cuadrados cada uno, oculta secretos oscuros de corrupción, la escritura pública está a nombre de su padre quien vive con una modesta pensión de viudez de seis mil pesos mensuales, se presume que [REDACTED] quiso ocultar esta millonaria propiedad de su declaración patrimonial usando a su padre como fachada, datos duros revelan que en dos mil quince, siendo Diputada en Quintana Roo, [REDACTED]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/042/2024

30.

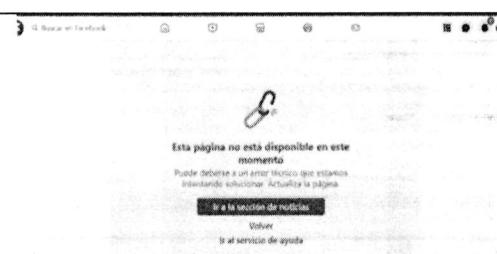


Se hace constar que contiene el mismo video descrito en el URL 26.

31.



32.



33.

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un anuncio de URL.

Identificador de la biblioteca: 1352500805386929  
● Inactivo  
11 dic. 2023 - 19 dic. 2023  
Plataformas: ●  
Categorías: ●  
● Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. ●  
● Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil ●  
● Impresiones: 250 mil - 300 mil ●

Ver detalles del anuncio

Alza La Voz Sur

Publicidad · Pagado por Alza La Voz Sur

No te dejes engañar! Marybel Villegas no es de Morena, ni tiene los valores de la 4T

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un anuncio de URL.

● Impresiones: 250 mil - 300 mil ●

Ver detalles del anuncio

Alza La Voz Sur

Publicidad · Pagado por Alza La Voz Sur

¡No te dejes engañar! Marybel Villegas no es de Morena, ni tiene los valores de la 4T

Video con una duración de 33 segundos, mismo que se transcribe textual "He decidido participar en el proceso interno de mi partido para ser coordinadora de la cuarta transformación - risas-en el municipio de Benito Juárez.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tribunal Electoral

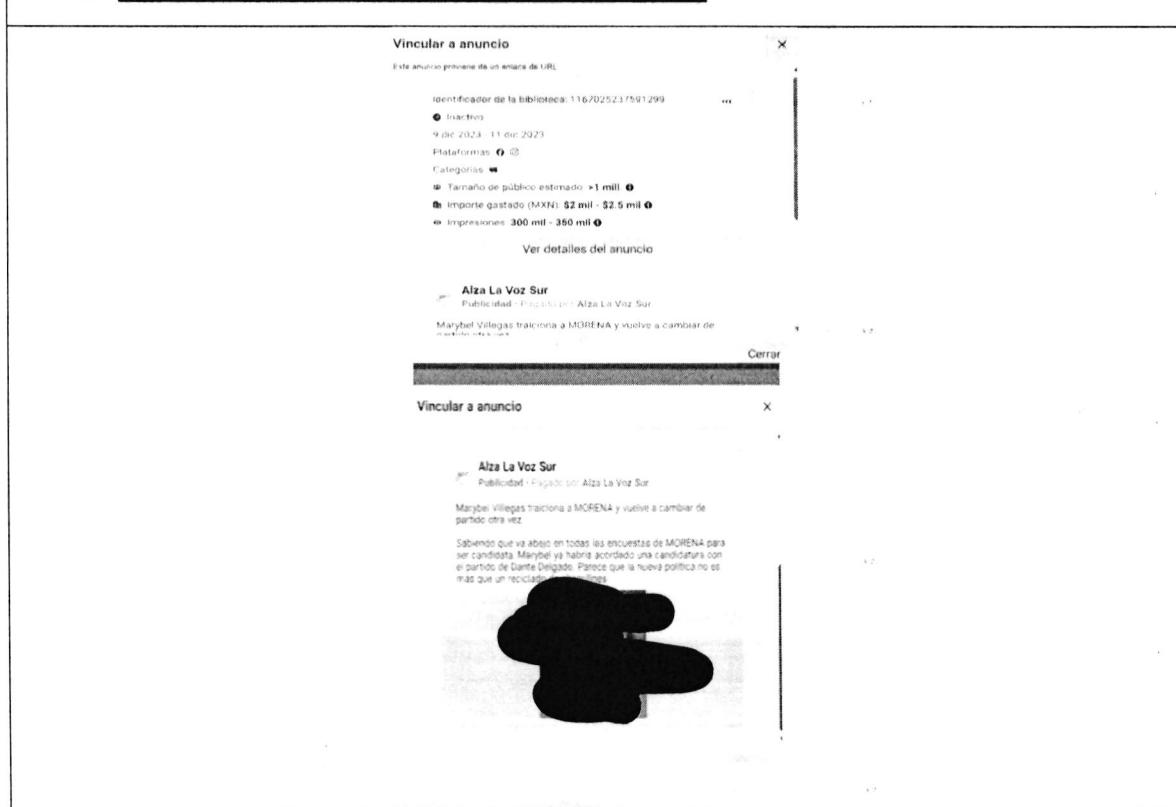
de Quintana Roo

PES/042/2024

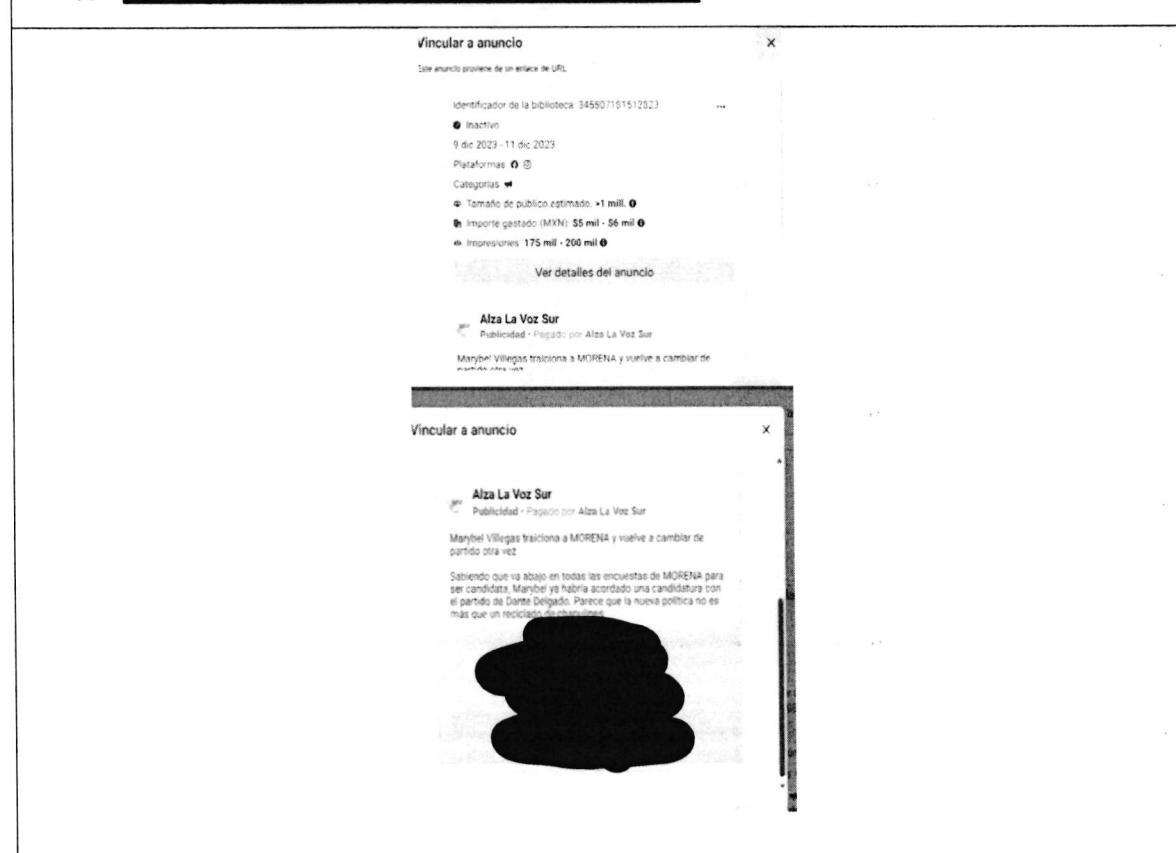
34.



35.



36.

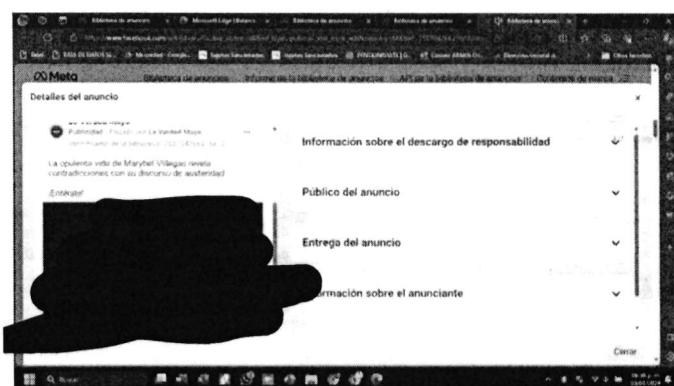




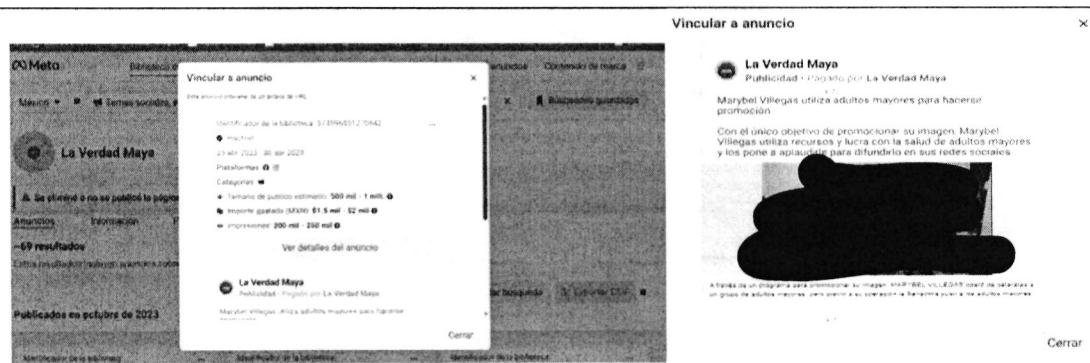
Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/042/2024

38. h [REDACTED]

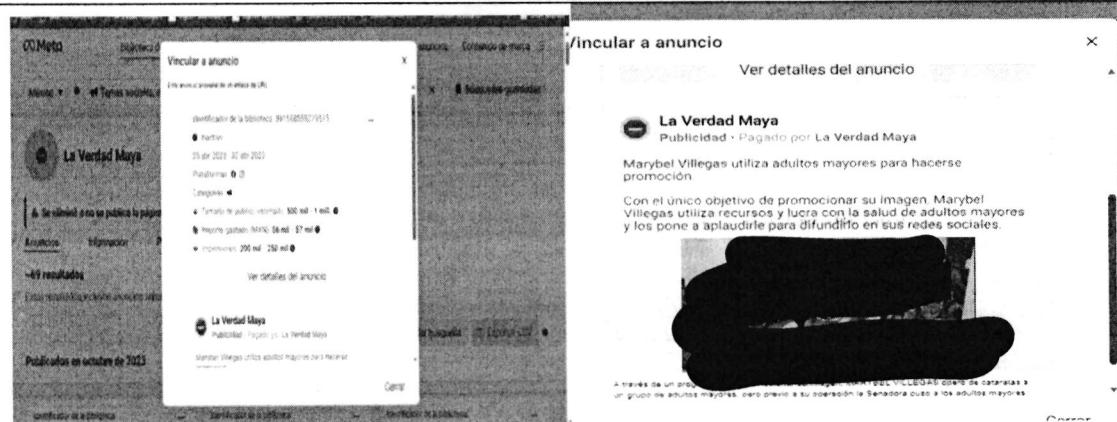


De las imágenes capturadas al momento de la inspección pudo acceder al identificador de biblioteca referido, con relación a la información contenida en la misma se observa alojado un video del [REDACTED]



Video de diez segundos cita textual "los primeros pacientes del programa ábrenos – inaudible- con Maribel "aplausos. De la imagen capturada se aprecia a simple vista el texto y los elementos de su contenido.

40. [REDACTED]



Se aprecia un video mismo que fue descrito anteriormente en el URL 39.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/042/2024

Asimismo, un video alojado en el que se escucha el siguiente audio transcrito:

"[REDACTED] vinculada a corrupción con Borge en Quintana Roo. La sombra de la corrupción persigue a la senadora [REDACTED] por la polémica adquisición de una opulenta propiedad estimada en 22 millones de pesos, ubicada en Lago Garda, 128 en la Ciudad de México. La escritura pública, a nombre de su padre, José Villegas Abad, ha levantado sospechas sobre la transparencia de la operación. El terreno, que antes albergaba un modesto taller mecánico, se transformó en un lujoso edificio de seis pisos, con 20 departamentos de 70 metros cuadrados cada uno. Todo esto ocurrió en 2015, cuando [REDACTED] y aprobó la entrada de la cuestionada empresa Aguakán en el Estado, causando descontento por los excesivos cobros y el pésimo servicio. Además, respaldó a Roberto Borge, el entonces gobernador, en préstamos millonarios que dejaron una pesada deuda al Estado. La sincronía entre la remodelación del terreno y los supuestos fondos recibidos por [REDACTED] plantean cuestionamientos sobre su ética y falta de sensibilidad hacia los quintanarroenses afectados por sus decisiones."

43. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644502967600374>



Se trata de un link que direcciona a la biblioteca de la red social Facebook, en donde se muestra una publicación con estatus eliminada e inactivo del usuario "La Verdad Maya", con periodo del cuatro de octubre al nueve de octubre de dos mil veintitrés, misma que contiene el siguiente texto:

"[REDACTED] culpable del desfalco financiero de Quintana Roo. Atendiendo a sus intereses personales y cambiando de partido a conveniencia, [REDACTED] ha votado en distintas ocasiones a favor de la contratación de deuda pública en Quintana Roo, beneficiando a su amigo Roberto Borge."

Asimismo, un video alojado en el que se escucha el siguiente audio transcrito:

"[REDACTED], la diputada millonaria que hundió a Quintana Roo en deudas, benefició a Borge y empujó al Estado a la ruina financiera. Votó en tres ocasiones por endeudamientos millonarios beneficiando a Borge, contribuyendo a la actual crisis financiera de Quintana Roo. Los siguientes documentos del Congreso revelan que [REDACTED] votó en tres ocasiones a favor de la contratación de deudas significativas. La primera fue el 16 de julio de 2013, cuando respaldó un movimiento para contraer una deuda por 4 mil 984 millones de pesos. No se detuvo ahí. El 14 de noviembre [REDACTED] de tres créditos más, lo que elevó el total a 13 mil 700 millones de pesos. Posteriormente, el 11 de noviembre respaldó otra deuda, elevando la suma total a una asombrosa cifra de 19 mil millones de pesos. Hoy en día, gracias a estas decisiones de [REDACTED] Quintana Roo se encuentra en una deuda de 20 mil 600 millones de pesos. ¿Es Maribel Villegas defensora del pueblo o una cómplice más de la bancarrota?"

44. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1442734229828461>



Se hace constar que se trata de la misma publicación alojada en biblioteca en calidad de inactiva inspeccionada en el numeral y URL anterior de la presente acta.

45. [REDACTED]



Asimismo, un video alojado en el que se escucha el siguiente audio transcrito:

"Basta ya, [REDACTED] y Palazuelos cómplices y saqueadores de Quintana Roo. [REDACTED] y Roberto Palazuelos, infames cómplices en el gobierno corrupto de Borge, han dejado claro que su hambre no es de justicia, sino de poder y dinero.

Sumergidos en la desfachatez han saqueado Quintana Roo, siendo [REDACTED] blanco de múltiples denuncias, como la última que recibió del IEQROO, la cual le impide autopromocionarse. Hoy, con un descaro que rosa el cinismo, Maribel busca aferrarse a cualquier trampolín político, usando a Movimiento Ciudadano como bricolaje para su ambición desmedida. Esta alianza tóxica, lejos de prometer un futuro próspero, amenaza con continuar el legado de avaricia que tanto ha dañado a la gente honesta de Quintana Roo."

No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, levantando acta para debida constancia, firmando al margen y al calce el servidor electoral que intervino, para los efectos legales conducentes.

#### ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE FECHA 31 DE ENERO

EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG021/2024

1. [REDACTED]

SOL Quintana Roo  
EL MEJOR PERIÓDICO DEL ESTADO



Se trata de una imagen en la red social Facebook de la que se desprende a una mujer sosteniendo un periódico, a un costado el perfil denominado Sol Quintana Roo.

2. [http://\[REDACTED\]](http://[REDACTED])



Se trata de un post publicado a través de la página "Sol Quintana Roo" a través de la red social Facebook en el que se alcanza a leer lo siguiente "Es increíble como, a pesar de tener más cambios de partido y momentos bochornosos que aciertos en su carrera política, la senadora yucateca [REDACTED] tiene el descaro de venderse como una "trabajadora del pueblo" con la imagen de una mujer vestida de blanco con un sombrero color guinda.

3. [REDACTED]





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL

de Quintana Roo

PES/042/2024

6.

Se trata de una publicación de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés a través de la página "Sol Quintana Roo" en la que a simple vista se alcanza a leer el contenido "INDIGNADA" con la imagen de una mujer vestida de negro y la leyenda que a la letra dice:

*Actualmente, la expriista, expanista, experredista y presente senadora, [REDACTADO] mantiene la atención de quienes espera su voto, con declaraciones que, sin importar lo contradiccionas que sean, buscan sacudir el nido.*

*\*Ahora, eligió el papel de la víctima, ya que en los últimos días ha denunciado una "campaña negra" en su contra que circula en las redes sociales, la cual acusó con todo y cifras; sin embargo, todos los habitantes del país, sobre todo los quintanarroenses, saben muy bien qué pensar de ella.*

*\*Según ella, existen más de 60 anuncios en distintas plataformas para difamarla, las cuales iniciaron desde marzo, sustentadas con una inversión que asciende a más de 100 mil pesos por semana, una supuesta suma que deja las cosas claras con las intenciones de sus agresores". De la captura de imagen realizada se puede leer el contenido total de la publicación.*









Tribunal Electoral de Quintana Roo

**"CINISMO Y DEMÉNCIA DE LA SENADORA MARYBEL VILLEGAS ANTE SALIDA DE AGUAKAN EN QUINTANA ROO"**

Marybel Villegas no conoce la vergüenza y sigue actuando con total descaro y cinismo, al intentar colgarse la medallita de la salida de Aguakan en Cancún, Isla Mujeres y Playa del Carmen, cuando este logro es única y exclusivamente del Congreso del Estado.

Desde hace unos días están circulando una serie de mensajes vía WhatsApp que insinúan que Marybel Villegas, fue quien logró la salida de Aguakan en Benito Juárez, una total mentira, una forma perversa de querer llamar la atención ahora que se acercan tiempos electorales.

La actual senadora de Quintana Roo escupe pa' arriba, ya que en el 2014 como diputada del PRI aprobó que el congreso del estado de Quintana Roo, permitiera que Aguakan extendiera su concesión hasta el 2053, adicionalmente, se le permitió que otorgara el servicio en el municipio de Solidaridad.

Solo hay que tener la memoria fresca para recordar el pasado sucio de Marybel Villegas, que fue la que abrió la puerta para que Aguakan entrara a Benito Juárez. Ahora curiosamente en la antecámara de los procesos electorales vuelve a hacer su aparición pero de manera más clínica y sin tantita vergüenza, al intentar robar un triunfo que no le corresponde.

Aguakan, es una empresa privada que brinda el servicio de agua potable en Cancún gracias a una concesión otorgada en el sexenio de Roberto Borge, actualmente se

ubica como una de las empresas más denunciadas ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) en Quintana Roo, por su deficiente servicio y sus cobros excesivos.

La actual XVII legislatura del congreso del Estado fue quien abrogó el decreto de ampliación de la concesión de Desarrollos Hídricos de Cancún S. A. de C. V., Aguakan hasta 2053. La decisión fue por unanimidad de 19 de los 25 diputados presentes.

Este decreto permite la cancelación del contrato de ampliación hasta 2053 y se respecta la anterior con vigencia que es hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que iniciando el 2024 será la CAPA la que se haga cargo del prestación del servicio en Cancún, Isla Mujeres y Playa del Carmen."

**EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/027/2024**

19. [REDACTED]



Del URL, se advierte que es el inicio del perfil Facebook, denominado "Cozumel Al Minuto", que se ostenta como página de medio de comunicación/ noticias.

20. [REDACTED]



Se trata de una publicación de fecha 23 de diciembre de dos mil veintitrés, del perfil de Facebook "Cozumel al Minuto", acompañada de una imagen de quien en apariencia es la Senadora [REDACTED], en el que aparecen algunas leyendas en el fondo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/042/2024

24.



Se trata de una publicación del perfil Facebook "El Policiaco Czm- oficial", realizada en fecha veintitrés de diciembre, con una imagen de quien en apariencia es la Senadora [REDACTED], al fondo se aprecian las leyendas "AGUAKAN" "FALSO" y "¿Sabias que gracias a la Aguakan?, acompañada con el siguiente texto:

**"CINISMO Y DEMENCIA DE LA SENADORA MARYBEL VILLEGAS ANTE SALIDA DE AGUAKAN EN QUINTANA ROO**

Marybel Villegas, la senadora que se ha quedado con total descaro y cinismo, al intentar colgarse la medalla de la salida de Aguakan en Cancún, Isla Mujeres y Playa del Carmen, cuando este logro es único y exclusivamente del Congreso del Estado.

Desde hace unos días están circulando una serie de mensajes vía WhatsApp que insinúan que Marybel Villegas, que quiere lograr la salida de Aguakan en Benito Juárez, es una persona perversa de querer llamar la atención ahora que se acercan tiempos electorales.

La actual senadora de Quintana Roo escupe por arriba, ya que en el 2014 como diputada del PRI aprobó que el congreso del estado de Quintana Roo, permitiera que Aguakan extendiera su concesión hasta el 2033, adicionalmente, se le permitió que otorgara el servicio en el municipio de Solidaridad.

Solo hay que tener la memoria para recordar el pasado sucio de Marybel Villegas, que fue la que abrió la puerta para que Aguakan entrara a Benito Juárez. Ahora, curiosamente en la anticipación de los procesos electorales, vuelve a hacer su aparición pero de manera más clínica y sin tantita vergüenza, al intentar robar un triunfo que no le corresponde.

Aguakan, es una empresa privada que brinda el servicio de agua potable en Cancún gracias a una concesión otorgada en el sexenio de Roberto Borge, a través de la Comisión Federal de Comisiones y empresas más denunciadas ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) en Quintana Roo, por su deficiente servicio y sus cobras excesivas.

La actual XVII legislatura del congreso del Estado fue quien aprobó el decreto de ampliación de la concesión de Desarrollos Hídricos de Cancún S. A. de C. V., Aguakan hasta 2033. La decisión fue por unanimidad de 19 de los 25 diputados presentes.

Este decreto permite la concesión del contrato de ampliación hasta 2033 y se reitera lo anterior con vigencia que es hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que iniciando el 2024 será la CAPA la que se haga cargo del prestación del servicio en Cancún, Isla Mujeres y Playa del Carmen."

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 12 DE ABRIL**

25.

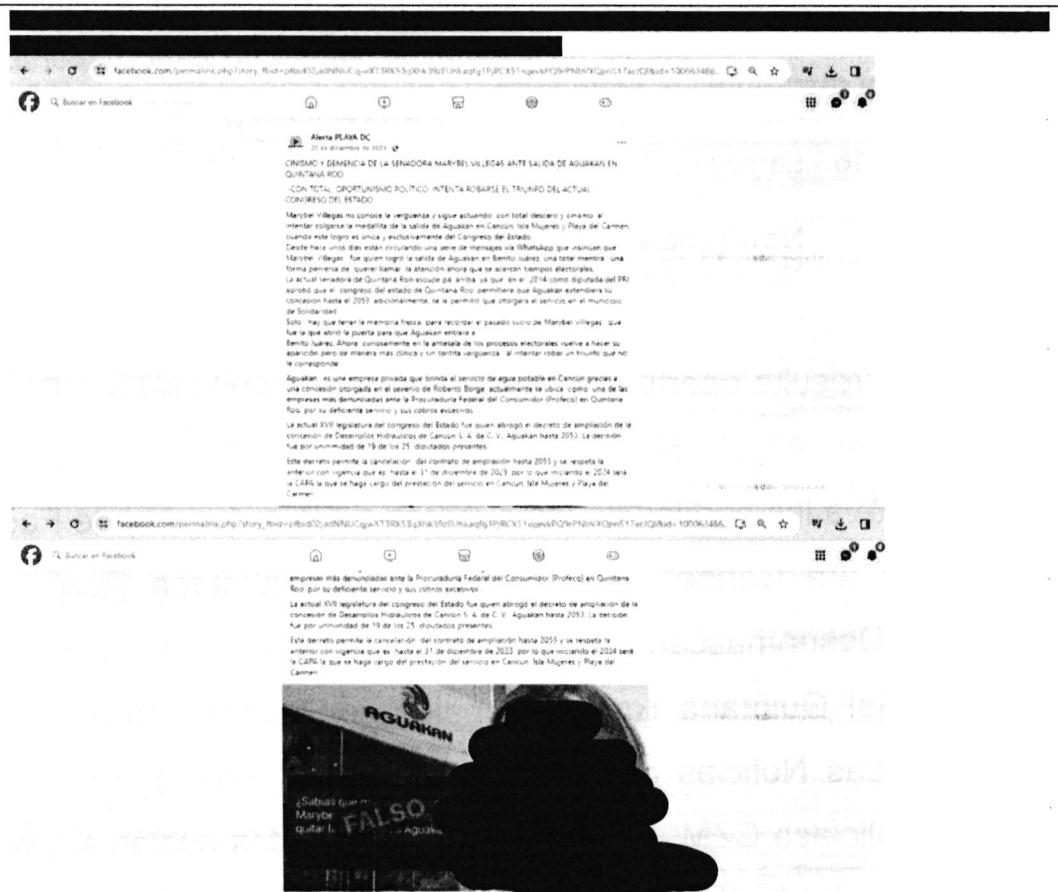


Se trata de la página de inicio en la cuenta de la red social Facebook del usuario denominado "El policiaco / Quintana Roo, tal y como se puede apreciar.

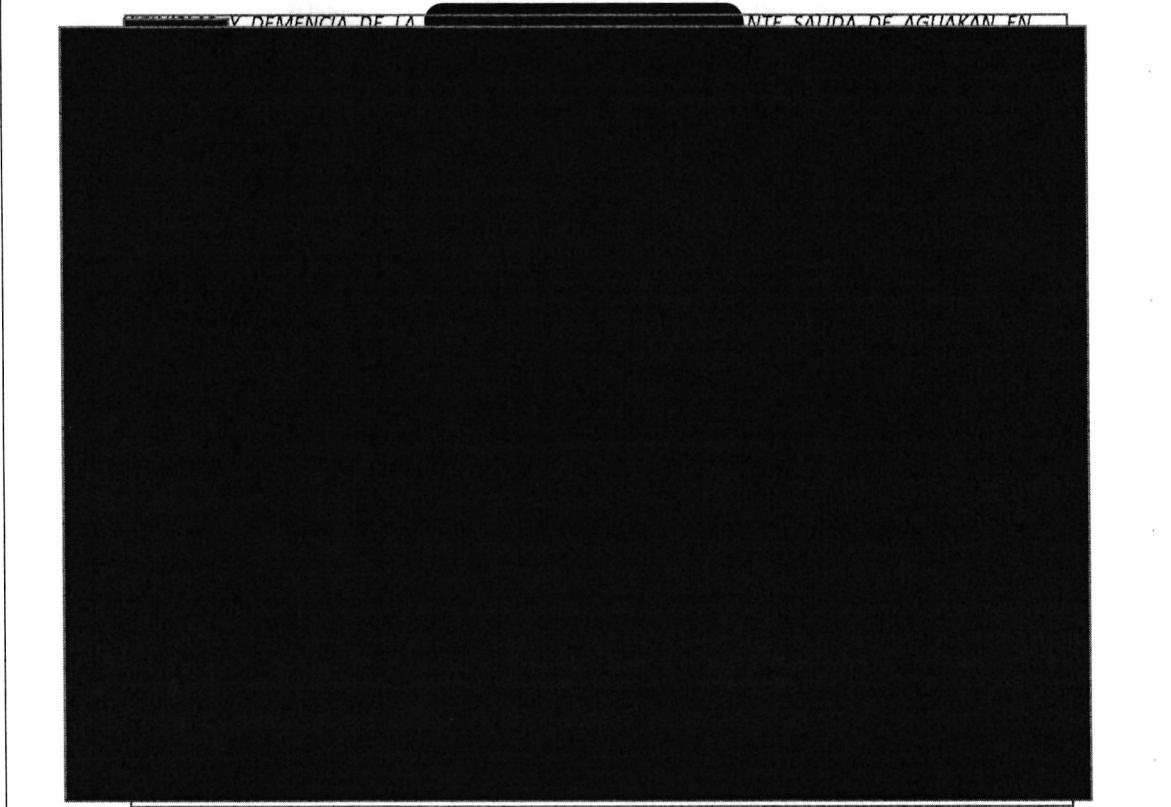
26.



28.



Corresponde a una publicación realizada por el usuario "Alerta PLAYA DC", en la red social Facebook, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se puede ver la imagen que se obvia a la vista y el siguiente texto:



73. En ese sentido, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no se encuentra disponible la información, el servidor o no se puede acceder a la página de conformidad con lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/042/2024

26, 27, 29, 30, 41 Y 42.	Se trata de identificadores de biblioteca de Facebook de un video en la cuenta denominada "La Verdad Maya".	Relativa a la nota denominada inmueble lujoso oculta los oscuros secretos de la corrupción de la senadora, relacionado con aguakan y Roberto Borge.	Corrupción
33, 35, 36, 53.	Se trata de identificadores de biblioteca de anuncios de la red social Facebook en la cuenta denominada "Alza La Voz Sur", así como la publicación de una nota en la página web "Sol Quintana Roo"	Relativo a los distintos cambios de partidos de la senadora.	No tiene valores Chapulina
13, 37, 38.	Se trata de identificadores de biblioteca de anuncios de la red social Facebook de un video publicado en las cuentas denominadas "Reportero actual" y "La Verdad Maya".	La vida opulenta y sus discursos con austeridad.	Corrupta Contradictoria
7, 8, 21, 22, 23, 24 y 25, 39 y 40.	Se trata de identificadores de biblioteca de anuncios de la red social Facebook de videos publicados en la cuenta en la cuenta denominada "La Verdad Maya".	Relativo al programa "Abre los ojos", nota juega con la salud de los más pobres al colaborar con un doctor que tiene expedientes judiciales por malas prácticas.	Irresponsable Ambición de poder Mafia Lucra con la salud
56, 57.	Se trata de una publicación en la red social Facebook y una publicación en la página web, ambas denominadas "Sol Quintana Roo".	Relativo a la nota denominada cómplices, Ana Paty Peralta y la senadora comparten el vientre de la corrupción, por aguakan y Roberto Borge.	Cómplices Corrupción
43, 44, 46 y 48.	Se trata de identificadores de biblioteca de anuncios de la red social Facebook en las cuentas denominadas "La Verdad Maya" y "Contaste News" en las que se advierten diversas publicaciones.	Relativo a la nota de cómplices entre la senadora y Roberto Borge, así como con Roberto Palazuelos.	Desfalco financiero Infames Cómplices Corrupción Cinismo Descaro Saqueadores Ambición Avaricia
2, 3, 4, 17, 18, 50, 51, 54, 59, 62, 63 y 64.	Se trata de identificadores de biblioteca de anuncios y publicaciones en la red social Facebook, así como en página web de	Relativo a la nota titulada cínica y embustería, porque dice que es trabajadora del pueblo y que no recibe ningún sueldo, pero	Cínica Embustería Descaro Indignada Desvergonzada Chapulina

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
  - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
78. De ahí que, este Tribunal analizará las expresiones controvertidas a la luz de los elementos antes señalados, así como también, conforme a las reglas para juzgar con perspectiva de género.
79. Derivado de lo anterior, esta autoridad se avocará al análisis contextual e integral del contenido de las ligas referidas en la tabla inserta en el párrafo 75.
80. Al respecto cabe señalar que del análisis realizado al contenido de las ligas referidas en la tabla señalada, es posible advertir que parte de la litis en el presente asunto se centra en determinar si de las expresiones contenidas en las publicaciones alojadas en esos links se actualiza la VPG denunciada.
81. Así, de las referidas publicaciones, esta autoridad puede concluir, luego de realizar el estudio contextual e integral de las expresiones contenidas en las mismas, que la información publicada en los medios de comunicación digitales -denunciados- se encuentra relacionada con el desempeño desplegado por la parte quejosa en sus cargos públicos, como son el de Diputada local o el de Senadora de la República, siendo este último el que ostentaba al momento de interponer las quejas motivo de este procedimiento.
82. Se dice lo anterior, porque las expresiones bajo análisis están relacionadas con la temática desarrollada en cada una de las publicaciones, por dicho motivo, es que se realizó el análisis de manera integral, pues de realizarlo en forma particularizada y/o individual el sentido de las frases hubieran adquirido un tono diverso, sin embargo, también pudo advertirse que tales adjetivos pueden ser dirigidos a cualquier persona sin definición de algún género en particular, es decir, no se advierte la reproducción de un estereotipo a partir de las mismas.

86. Ni tampoco se evidencia que generen un menoscabo diferenciado o afecten desproporcionadamente los derechos político electorales de la persona denunciante por su calidad de mujer<sup>42</sup>.
87. Sin que sea suficiente para acreditar dicha situación, el señalamiento que realiza la recurrente en sus quejas, acerca de que los adjetivos precisados en la tabla del párrafo 75, asociados con distintas imágenes de su persona, son por sí mismas una manera específica de denigrarle o ridiculizarla por razón de su género, como precisamente exige la comisión de VPG.
88. Las frases que indica la actora, no conllevan estereotipos de género contra las mujeres implícitos, pues no se sigue necesariamente que se hayan elaborado a partir de la condición de género de la actora y, por el contrario, se encuentran relacionados con su función como servidora pública, en el cual dentro del debate público se deben tolerar críticas severas.
89. En efecto, de un análisis preliminar a las publicaciones objeto de controversia, se desprende que las mismas se encuentran inmersas en una crítica hacia la quejosa en su carácter de servidora pública, pues como eje central se pone de manifiesto su cargo público y los ingresos que se dice recibe, para a partir de eso emitir reproches, sin que se desprenda que en dicho contexto se atribuyan aspectos específicos por ser mujer.
90. Así, de tales publicaciones, este Tribunal advierte que las expresiones van encaminadas a realizar una crítica y/o escrutinio a su función, como Senadora de la República (o cuando fue diputada local); incluso, derivado de su cambio de partidos políticos.

---

<sup>42</sup> Similar criterio asumió la Sala Superior en el expediente SUP-REP-648/2023. Así como la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-54/2024 y SX-JDC-117-2024.

95. Bajo esa tesisura, se procede al análisis de las frases o expresiones señaladas en la tabla referida en el párrafo 75 de esta sentencia.
96. En relación con el **primer elemento**, sucede en el ejercicio de los derechos político electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público; **sí se acredita**, dado que las expresiones denunciadas, efectivamente acontecieron durante el ejercicio de su cargo como Senadora de la República.
97. Ahora, en lo que atañe al **segundo elemento**, relativo a si los actos denunciados son perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **sí se acredita**, dado que las publicaciones y expresiones denunciadas fueron efectuadas por los medios de comunicación digital denunciados<sup>44</sup>, a través de sus portales web o sus cuentas en la red social Facebook.
98. Por cuanto al **tercer elemento**, es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **no se acredita**, pues como se ha referido con antelación a juicio de este Tribunal en las publicaciones no se utilizaron expresiones, adjetivos o imágenes que pudieran representar un menoscabo a la dignidad de la denunciante.
99. Ello, porque de las frases o imágenes contenidas en las notas denunciadas, no se advierte alguna situación que implique algún tipo de violencia, ya sea de género, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, pues de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo concerniente a la VPG, las expresiones bajo estudio no hacen referencia a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada.

---

<sup>44</sup> Referidos en la tabla inserta en el párrafo 1.

realizó la denunciante cuando se desempeñó como diputada local o Senadora.

105. Además, también se señaló que la denunciante había militando en diversos partidos políticos, motivó por el cual la expusieron como una chapulina, sin embargo, tal adjetivo es utilizado coloquialmente en la palestra política para referirse a una persona que ha cambiado de un instituto político a otro -chapulineo<sup>47</sup>-, mismo que se maneja para referirse tanto a los hombres -chapulines- como a las mujeres, por tanto, no debe considerarse que tal vocablo fue expresado para denigrarla o violentarla por su condición de mujer.
106. Finalmente, en lo relativo al **quinto elemento**, relativo a que el acto u omisión que se denuncia, se base en elementos de género, es decir:
- Que se dirige a una mujer por ser mujer.
  - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
  - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
107. Derivado del análisis integral del contexto y las manifestaciones motivo de controversia, este Tribunal considera -desde una perspectiva de género- que las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género ni los contienen, pues fueron expuestas como parte de una crítica, quizás sí, severa e incisiva en contra de la denunciante.
108. No obstante, de las mismas esta autoridad no observa que se le dirigieran por su calidad de mujer o que las mismas tengan un impacto diferenciado por su género, ni que le afecten desproporcionadamente, dado que en todos los casos se le cuestiona su gestión como servidora pública y se hace notar su militancia en diversas partidos políticos, más no por el hecho de ser mujer.

<sup>47</sup> Según la RAE: chapulineo. Etim. Derivado de *chapulinear* y -o. Se documenta por primera vez con la variante "chapulineo" y en la acepción 'abandono de un puesto por otro antes de la finalización del periodo estimado inicialmente'. Consultable en <https://www.rae.es/diccionarios/español/chapulineo>

emitidas de ninguna manera reproducen algún estereotipo o reproche por tratarse de una mujer.

115. Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión que del análisis realizado a las expresiones, a partir del contenido de las publicaciones denunciadas, las mismas no están relacionadas con VPG, pues no se advierte que se anule el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político electorales, o actos que constituyan indicios de que la pretensión de los medios de comunicación digitales denunciados haya sido el de perjudicar a la denunciante por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado sus derechos.
116. En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, no se acredita de las constancias de autos, que con las expresiones denunciadas, actualicen hechos que generen en su perjuicio VPG, toda vez que, las manifestaciones se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución General, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008<sup>48</sup> emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”.
117. Al respecto, debe tenerse presente que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
118. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en

---

<sup>48</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

123. Por lo anterior, no le asiste la razón a la actora, ya que contrario a su dicho, este Tribunal advierte de un análisis integral y congruente, las expresiones contenidas en las publicaciones motivo de denuncia, resultan insuficientes para actualizar la VPG en perjuicio de la actora.
124. De ahí que, ante la falta de concurrencia de todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, este Tribunal concluye que no se tiene por acreditado que las publicaciones denunciadas contengan elementos de género en perjuicio de la actora, por lo que debe declararse la **inexistencia** de esta conducta.

#### **B) Calumnia electoral**

125. Para determinar si se acredita o no la infracción de calumnia en perjuicio de la Senadora [REDACTED], esta autoridad analizará las publicaciones denunciadas alojadas en los links señalados en los escritos de queja acumulados, realizadas por diversos medios de comunicación a través de la red social de Facebook y páginas web, mismas que fueron constatadas mediante diversas actas circunstanciadas de inspección ocular, las cuales fueron plasmadas en la tabla inserta a párrafo 72 de la presente sentencia.
126. Ahora bien, es necesario hacer la precisión que, como fue señalado previamente, del cúmulo de publicaciones denunciadas, únicamente serán motivo de valoración, las que fueron referenciadas y descritas en la tabla inserta a párrafo 75, y que, además, en el caso concreto guarden relación con las quejas relativas a la infracción de calumnia; las cuales se analizarán de manera conjunta al guardar relación entre sí.
127. Previo al análisis de las mismas, es importante referir que la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.<sup>51</sup>

133. Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

134. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

135. En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>52</sup>

136. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

137. Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos**; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de un canon de**

---

<sup>51</sup> SUP-RAP-96/2013.

<sup>52</sup> SUP-RAP-106/2013.

142. Ello, pues el interés público es la justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información<sup>56</sup>.

143. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "malicia efectiva"<sup>57</sup> es el criterio subjetivo de imputación que ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

144. En este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

145. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

146. Por último, la Sala Superior ha sostenido<sup>58</sup> que, para acreditar la calumnia, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

---

<sup>56</sup> Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA

<sup>57</sup> Esta doctrina, de conformidad a la Primer Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

<sup>58</sup> Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021, SUP-REP-300/2021

151. Por tanto, a juicio de este Tribunal, tales expresiones únicamente constituyen una crítica fuerte, severa e incluso incomoda en contra de la denunciante en el contexto del ejercicio de un cargo público. Lo cual, forma parte del debate público, en donde el margen de tolerancia hacia la crítica de las personas que ejercen funciones públicas debe ser más amplio, ya que se encuentran más expuestas en sus actividades bajo el escrutinio de la ciudadanía.
152. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político<sup>59</sup>, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.
153. Bajo esa perspectiva, las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas en la libre manifestación de las ideas, siendo una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; incluso las perturbadoras, desagradables, mordaces; máxime al tratarse de personas servidoras públicas.
154. Con base en lo antes referido, con las publicaciones denunciadas, contrario a lo sostenido por el quejoso, este Tribunal no advierte una imputación directa e inequívoca, de algún hecho o delito falso en contra de su persona que actualice la hipótesis jurídica de calumnia.
155. Puesto que, en concepto de este Tribunal, las expresiones vertidas en las publicaciones denunciadas, forman parte de juicios valorativos de críticas y opiniones en el contexto de los cargos públicos que ha desempeñado y que ejerce actualmente la denunciante y, por tanto, no están sujetas a una comprobación o canon de veracidad.
156. Sin que de tales publicaciones se advierta una intromisión al ámbito de su vida privada o íntima, que dañe el derecho a la honra y reputación de la

<sup>59</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2008 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

162. Por tanto, las publicaciones denunciadas están amparadas por el derecho humano a la libertad de expresión de los medios de comunicación denunciados, al realizarse en el contexto de una crítica fuerte o percepción negativa sobre el desempeño del cargo de la denunciada como legisladora.
163. Lo anterior, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía Quintanarroense temas de relevancia e interés general en ejercicio de su labor periodística e informativa. Sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2028 de rubro: “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*”.<sup>60</sup>
164. Con base en lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, no se tiene por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, toda vez que con las publicaciones denunciadas, no se realiza la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
165. Sino que, como ya se explicó, dichas publicaciones únicamente contienen opiniones críticas o incomodas en contra de la denunciante en el contexto del debate público, de ahí que, esa cuestión no requería verificación o comprobación.
166. Con base en las anteriores consideraciones, a juicio de este Tribunal, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la calumnia, resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el posible impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.
167. En razón de lo anterior, no se acreditan los elementos indispensables para actualizar dicha infracción, ya que tales expresiones se encuentran dentro de los parámetros constitucionalmente válidos de la libertad de expresión.

<sup>60</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

Platforms, Inc, a efecto de obtener información respecto del origen del recurso para la compra del pautado en internet, sin embargo, dicha probanza no fue admitida, tal y como quedó asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de septiembre del año en curso.

174. Lo anterior, debido a que la Dirección Jurídica razonó que era un hecho notorio que los identificadores de biblioteca de anuncios sirven para hacer público el costo, temporalidad y la persona que los paga, por lo tanto, consideró que no era necesario realizar dicho requerimiento en atención a los principios de idoneidad, proporcionalidad y debida diligencia. Puesto que, de los links desahogados en las actas de inspección ocular respectivas, pudo obtener la información respecto de quien pagó los anuncios o publicaciones denunciadas.

175. Es así, que la parte quejosa, a efecto de acreditar su pretensión, debió de haber aportado algún indicio que haga suponer a esta autoridad que efectivamente se estaban utilizando recursos públicos para llevar a cabo la supuesta campaña mediática en su contra.

176. No obstante, de las constancias que integran el expediente de mérito, no fue posible advertir la existencia de elemento probatorio que genere algún indicio o haga suponer a esta autoridad de que el pautado de las publicaciones se haya realizado con recursos públicos.

177. Bajo ese contexto, tal y como se ha referido, de las probanzas aportadas y recabadas que obran en el presente expediente, resultan por sí mismas insuficientes para demostrar el supuesto uso indebido de recursos públicos, aunado a que la carga de la prueba en este tipo de procedimientos sancionadores corresponde a la parte quejosa, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

183. Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

184. Estos sistemas, como el de difusión digital como en el caso de análisis, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentales, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

185. En resumen, tal y como quedó evidenciado, si bien existió la compra o pautado de las publicaciones denunciadas, lo cierto es que este se realizó en ejercicio inherente al que se desempeñan los denunciados, esto es, como parte de la labor informativa y con la finalidad de llegar a un mayor número de personas a efecto de dar a conocer a la ciudadanía temas de interés general, de ahí que lo procedente sea declarar la **inexistencia de esta conducta**.

#### **D) Aportación de entes impedidos**

186. Asimismo, la quejosa denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.

187. Sin embargo, es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, la competencia para analizar dicha infracción le corresponde a la Unidad



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**